

Ciudad de México, 21 de noviembre de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

Y también le informo que serán materia de resolución siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Beatriz Mejía Ruiz, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Beatriz Mejía Ruiz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 20 de este año, promovido por Teresa Garduño Martínez en su carácter de integrante del Concejo de la Alcaldía de Venustiano Carranza en esta Ciudad de México, para controvertir la aprobación del Reglamento Interno de ese órgano colegiado al haberse vulnerado, en su concepto, el procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como la validez de diversos artículos de ese Reglamento que, estima, transgreden su derecho al libre acceso, ejercicio y desempeño del cargo para el que fue electa como Concejal de la Alcaldía.

A consideración de la Ponencia, en el caso se configura en excepción el principio de definitividad que permite a esta Sala Regional conocer y resolver el juicio en este momento; ello, a fin de brindar certeza jurídica a los planteamientos hechos por la actora y fundamentalmente para evitar que incremente el tiempo sin que ella reciba una respuesta a su demanda debido a la serie de actuaciones que tuvieron lugar ante distintas autoridades judiciales para resolver el conflicto competencial suscitado entre esta Sala Regional y el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en esta Ciudad de México.

Lo anterior, a juicio del Magistrado Ponente, es motivo suficiente para no demorar la resolución de este medio de impugnación y esclarecer en esta instancia federal la controversia planteada por la actora sobre el marco reglamentario que rige la organización interna de ese Concejo, a través del cual, la actora desarrolla sus funciones como concejal.

Así, previo al estudio de fondo, en el proyecto se propone sobreseer la impugnación por lo que respecta al acto que, durante la cadena impugnativa ha sido identificado como la aprobación del Reglamento Interior por el Concejo, pues ese reclamo de la actora es extemporáneo, ya que dicho ordenamiento fue aprobado en la sesión realizada el

veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, fecha en el cual la promovente tuvo conocimiento y estuvo en la aptitud de controvertir que el proyecto de ese instrumento reglamentario no se le entregó con al menos setenta y dos horas de anticipación, como lo establece el artículo 87 de la Ley Orgánica de Alcaldías.

En consecuencia, si la enjuiciante presentó su demanda hasta el treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, a consideración de la Ponencia, la impugnación por lo que hace a esa parte de su reclamo deviene extemporánea, lo cual, guarda congruencia con las consideraciones expuestas por esta misma Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía 113 de este año, promovido por la actora dentro de la cadena impugnativa que ha tenido lugar en este asunto, conforme a las cuales estimó que la accionante estuvo en aptitud de impugnar las supuestas irregularidades cometidas durante la aprobación del Reglamento Interior, desde que se llevó a cabo la mencionada sesión del Concejo.

Ahora bien, por lo que hace al segmento de la impugnación mediante la cual la actora solicita la invalidez de diversos preceptos del Reglamento Interior del Concejo, en el proyecto se estima que ello constituye parte de la materia de la controversia debido al desarrollo que tuvo la cadena impugnativa originada desde que la actora presentó su demanda, por lo que se procedió al análisis de los requisitos de procedencia.

Al respecto, en el proyecto se destaca que si la actora desde un principio ha manifestado que el contenido íntegro del Reglamento Interior lo pudo conocer hasta que el mismo fue publicado para su mayor difusión en la Gaceta Oficial el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, en consecuencia, a partir de ese momento debe computarse el plazo para poder impugnar el contenido de diversos preceptos del mismo, de ahí que se proponga tener la demanda por presentada de manera oportuna.

Por cuanto hace al estudio de los agravios relacionados con la validez de los artículos 1, párrafo segundo; 46, 58, 68, 73, párrafo primero y 86 del Reglamento Interior, en la propuesta sometida a su consideración se consideran inatendibles, pues, en realidad, no revelan una concreta aplicación que permita su análisis mediante el juicio de la ciudadanía, sin que admitan ser analizados de manera abstracta por esta autoridad

judicial, dadas las atribuciones que en materia de control constitucional concreto le confiere la Constitución Federal.

Por otra parte, los diversos agravios en los que la accionante cuestiona la validez de los artículos 38, fracción cuarta; 79 y 86 del Reglamento Interior, en el proyecto se propone calificarlos como infundados, puesto que vinculan con el funcionamiento, administración y organización interna de la Alcaldía, sin que trasciendan a su derecho al libre acceso, ejercicio y desempeño del cargo del concejal para el que fue electa, o en su caso, a su derecho a la libertad de trabajo reconocida en el artículo 5º, párrafo primero de la Constitución, puesto que, a juicio de la Ponencia, la actora encuentra una condicionante objetiva basada en la protección al interés general de la sociedad para abstenerse de solicitar o recibir recursos económicos adicionales a los que recibe con motivo del ejercicio de su encargo.

Finalmente, por lo que respecta a la impugnación dirigida a controvertir la validez de los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 83 del Reglamento Interior, en la propuesta a su consideración se estima que los mismos enmarcan una norma prohibitiva que sobrepasa la potestad auto-organizativa y reglamentaria que tiene el Concejo para diseñar su norma interna.

Lo anterior así se estima en el proyecto, ya que la norma cuestionada introduce un deber específico para las personas que integran el Concejo, encaminada a modular o restringir el ejercicio de su derecho a la libertad de asociación, al fijarse una modalidad concreta y específica acerca de cómo debe materializarse ese derecho, lo cual, a juicio de la Ponencia, trasciende directamente al desempeño del encargo de la actora como concejal, lo cual rebasa los principios de subordinación y jerarquía que deben ser respetados por el desarrollo reglamentario.

En ese sentido, en el proyecto se propone invalidar al caso concreto, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 83 del Reglamento Interior, acorde a lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución, al ser una prohibición reglamentaria que excede el ámbito de competencia del Concejo, motivo por el cual, se plantea informar lo conducente a la Sala Superior para los efectos constitucionalmente previstos.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1089 de este año, promovido por Juan Castro Rojas, María Guadalupe López Salvador, Rigoberto Santos Campos, Claudia Ramírez Rojas y Maximino Ramos Martínez, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que ordenó a la Presidente Municipal, Secretario General, Tesorero y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, el pago por concepto de remuneraciones vencidas respecto de diversas quincenas correspondientes al año dos mil dieciocho.

En primer término, el proyecto de cuenta propone desestimar los planteamientos de la parte actora encaminados a evidenciar que la determinación plenaria de Cabildo de quince de mayo del dos mil dieciocho, no reunió determinados elementos de legalidad.

Lo anterior, porque los argumentos se dirigen a cuestionar una determinación administrativa proveniente de un órgano colegiado municipal, como lo es el Cabildo, emitida en el año del dos mil dieciocho, lo que hace que no pueda recaer pronunciamiento alguno, dada su firmeza por no haber sido impugnada dentro de los plazos legales establecidos.

Tocante a los agravios vinculados con la cuantificación de las remuneraciones adeudadas efectuadas por el Tribunal local, en los que se aduce que no se valoró la totalidad de las constancias del expediente y se reprocha que no se formularon sendos requerimientos a fin de que se obtuvieran cantidades distintas a las consideradas, se propone infundado.

Lo anterior así, porque contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal responsable sí analizó diversas cuestiones, como lo son todas las pruebas que obraban en el expediente, además efectuó diversos requerimientos a fin de hacerse de mayor información y contar con la suficiente para así poder emitir una adecuada determinación.

Al respecto, se advierte que resultaron objetivos, razonables y suficientes las comunicaciones que efectuó el Tribunal responsable, sin que se adviertan razón o fundamento para haber requerido a autoridades diversas.

Finalmente, en la propuesta se considera que la cuantificación de las remuneraciones que realizó el Tribunal local cuenta con todos aquellos elementos que permiten brindar certeza de dónde se obtuvieron los montos, las razones por las cuales se consideran procedentes las citadas cantidades, las fechas respecto de las cuales son cuantificadas las cantidades y la proporcionada en cuanto al tiempo por el que son aplicadas y otorgadas.

En la relatada circunstancia se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 91 y juicio de la ciudadanía 1176, ambos de este año, promovidos por Norberto Zamorano Ortega y Rubicelia Octaviano Quevedo, respectivamente, quienes se ostentaron como Concejal Presidente del Concejo Municipal de Coatetelco, Morelos, y ayudante municipal y representante oficial de la colonia General Pedro Saavedra, perteneciente a ese municipio, electa en la Asamblea Comunitaria, celebrada el cuatro de agosto, a fin de controvertir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos la sentencia emitida el ocho de octubre en el juicio de la ciudadanía local 89.

En el proyecto, el Magistrado Instructor propone analizar, en primer orden, el agravio relativo a demostrar la omisión del Tribunal local de juzgar con una perspectiva intercultural y de analizar el decreto 2342, por el cual se creó el Municipio de Coatetelco, Morelos.

En la propuesta, se propone fundado el citado concepto de reproche habida cuenta de que el Tribunal responsable soslayó el estudio de la validez de la elección convocada por las y los habitantes de la colonia General Pedro Saavedra, en aparente ejercicio de su libre determinación y acorde a sus usos y costumbres por el sólo hecho de que la Ley Orgánica Municipal establece una atribución a los ayuntamientos para convocar a la elección de ayudantías municipales.

En ese sentido, en la propuesta se razona que resultaba necesario realizar una ponderación sobre la necesidad de privilegiar la aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, particularmente de ser el Concejo Municipal el que convocara, organizara y calificara la

elección por encima de la convocatoria que, conforme a lo señalado por la actora, se realizó con base en los usos y costumbres de la localidad.

Lo anterior es así, porque del contenido del decreto 2342 se aprecia una aparente discrepancia entre la atribución que confiere la Ley Orgánica Municipal al ayuntamiento, al Concejo Municipal para convocar a la elección de ayudantía municipal, y la norma del sistema normativo interno que refleja el propio decreto, en el sentido de que la elección se convocara a través de la autoridad saliente.

Bajo ese contexto, en concepto del Ponente, el asunto ameritaba un mayor análisis y conocimiento de las circunstancias específicas de la colonia referida, a fin de ponderar la posibilidad de maximizar su autonomía; por ello, se propone revocar la resolución impugnada y todas las actuaciones llevadas a cabo en la instrucción del juicio local hasta la publicación del medio de impugnación para garantizar el efectivo derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, se propone instruir al Tribunal local para que, en plenitud de jurisdicción, previa consideración del sistema de organización comunitario y de las manifestaciones que haga la actora y el Concejo, llamar a juicio a las partes y/o autoridades que, en atención a la controversia existente, deban intervenir en la resolución del juicio local y una vez que se allegue el material probatorio suficiente que le permita resolver con una perspectiva intercultural, emita una nueva resolución en el juicio local dentro de un plazo razonable.

Es la cuenta, Magistrado, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En el primero de los asuntos es por el que me gustaría empezar en el orden en que se dio cuenta.

El veintiséis de septiembre, si la memoria no me falla, sometí a consideración del Pleno una propuesta de reencauzamiento de este juicio al Tribunal Electoral local de la Ciudad de México y, en ese sentido, votaría de manera particular en este asunto, porque según yo, no está votado el principio de definitividad y deberíamos de haberlo reencauzado al Tribunal de la Ciudad de México para su resolución en una primera instancia.

No sé si alguien tenga comentarios de este.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, muchas gracias, gracias Magistrada, gracias Magistrado Presidente.

Sí, en efecto, en el mes de septiembre se propuso esta posibilidad de reencauzarlo a la autoridad local.

En particular, yo quisiera resaltar algunos aspectos que considero relevantes de este asunto en donde se analiza, donde se termina analizando por esta posición mayoritaria el estudio de la regularidad constitucional del Reglamento Interior de la Alcaldía de Venustiano Carranza.

Me parece que, como se ve en los antecedentes y ya se narró en la cuenta, fue una cadena impugnativa bastante complicada, una cadena impugnativa que inició en el mes de marzo con una escisión de los actos reclamados, identificando que unos se dirigían propiamente a la normatividad y otros se enfocaban más bien en el tema de la obstaculización de las funciones en el ejercicio del cargo de esta funcionaria.

El asunto llegó, incluso, hasta un conflicto competencial de Tribunal Colegiado e, incluso, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinaron que el segmento correspondiente al Reglamento debía ser objeto de análisis en la materia electoral.

En particular no participé yo en el desarrollo de esa formación, de esa cadena impugnativa, pero sin duda alguna, ya cuando me corresponde

el retorno del asunto, pues yo encuentro varios elementos importantes de este desarrollo de la cadena impugnativa.

Por ejemplo, al haberlo diseccionado de esa forma, creo que tuvo un fin bastante valioso, en tanto que identificó que el acto reclamado estaba conjuntado por dos elementos, un elemento normativo, que era todo lo relacionado con la aprobación del Reglamento y de si éste se le había hecho saber con la oportunidad adecuada a la señora actora, Teresa Garduño y, por otro lado, el análisis de los artículos reglamentarios y su eventual trascendencia en la esfera de sus derechos y en el ejercicio del desempeño de su cargo.

Yo estoy convencido de que estas circunstancias y este desarrollo tan largo que ha tenido la cadena impugnativa y la necesidad de resolver y dilucidar con claridad cuál es la validez o no de estas disposiciones reglamentarias, creo que me convencen que sea la Sala Regional la que lo decida en el fondo, y por eso reitero lo que sostuve en la sesión de septiembre.

Pero también quisiera resaltar ya algo en cuanto al fondo, y sobre todo, en cuanto al artículo que la propuesta viene determinando su inaplicación para el caso concreto.

En particular, me refiero al artículo 83 de esta normatividad reglamentaria, que me voy a permitir leerlo por su importancia: “En estricta observancia a los principios rectores de imparcialidad y transparencia en el ejercicio público, los concejales tienen estrictamente prohibido participar en actos de promoción político-partidista, a hacer proselitismo en favor de partidos políticos, candidatos e, incluso, la promoción de su propia persona. En ese tenor deberán sujetar su actuación a las facultades limitativas previstas en el artículo 104 de la Ley Orgánica debiendo abstener, asimismo, de convocar, promover o asistir ostentando el carácter de Concejal a actos que impliquen concentraciones públicas que no tengan carácter estrictamente institucional”.

Y finalmente, en el párrafo tercero, dice: “La prohibición a que se refiere el presente artículo se encontrará vigente en todo momento, aun cuando no se desarrollen procesos electorales dentro del ámbito territorial de esta Alcaldía y aun en la Ciudad de México”.

Sin duda, la confección del Reglamento nos llevó en el análisis a una primera reflexión de cómo debemos analizar la regularidad de estos preceptos.

Sin duda alguna, en una primera mirada, pareciera que encontramos una normatividad de carácter heteroaplicativo y que, por lo tanto, exigiría la materialización de un acto de aplicación.

En el caso particular, la orientación que se da en el desarrollo del proyecto, procede al estudio de fondo con independencia de que la parte actora no lo solicita con la materialización de un acto concreto de aplicación y, por lo tanto, seguimos una visión que nos ha trazado ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde ha identificado que diversas normas pueden tener una trascendencia material en la esfera de las partes y que puede imponer el estudio de un análisis.

En este caso, lo que se está determinando en la propuesta, respecto ya del fondo del asunto, se está determinando que, en el ejercicio de esta potestad reglamentaria, el Concejo no tenía la posibilidad de modular el derecho de asociación, como lo plantea la actora en su agravio.

Definitivamente, creo que este rebase o esta confección normativa reglamentaria no fue adecuada y significó un rebase al principio de reserva legal, por lo que nosotros estamos proponiendo la inaplicación sólo estos tres párrafos del precepto, que dejan con claridad un diseño normativo que rebasa la potestad reglamentaria.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención sobre el juicio ciudadano 20 del presente año?

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Nada más muy rápido.

En relación con lo que comentaba el Magistrado Ceballos, en relación con el tema de la posibilidad de que nosotros lo revisáramos de manera,

en el salto de la instancia, no me voy a meter a las consideraciones del estudio de fondo, obviamente, mencionaba que derivado de la situación fáctica de la cadena impugnativa, que de hecho en realidad está impugnando actuaciones que sucedieron, algunas en diciembre del año pasado y otras en enero de este año, en realidad ha sido una cadena impugnativa muy larga, comparto totalmente esa cuestión.

Sin embargo, creo yo que, de igual manera, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México podría haberle dado una respuesta pronta a la actora. Mi propuesta era reencauzárselo desde el veintiséis de septiembre, y podría haber resuelto también, tiene facultades plenas para darle certeza jurídica a esto.

El hecho de que sus resoluciones sean impugnables en segunda instancia y nosotros pudiéramos haberlo revisado, creo que no le resta esa facultad, ese peso a las determinaciones del Tribunal local, y creo que de todas maneras así, incluso, se garantizaba mejor, es algo que he insistido justo en estos asuntos en los que yo trato de optar por el reencauzamiento a los Tribunales locales.

Se respeta de mejor manera el acceso a la justicia de las partes actoras, porque tienen más instancias, y es un respeto al federalismo judicial, lo cual también fortalece todo nuestro sistema democrático.

Sería todo en cuanto al JDC-20.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención sobre este asunto, Magistrado?

¿Sobre el juicio ciudadano 1089 del presente año?

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En realidad tengo nada más, en relación con el juicio de la ciudadanía 1089 y el siguiente voy a emitir un par de votos. Estoy a favor, en el caso del juicio de la ciudadanía 1089 estoy a favor de los resolutivos.

Lo único de lo que me separaría es del tratamiento que se le da al segundo grupo de agravios de la parte actora, porque se estudian en sus méritos de estudio son fundados o infundados, y según yo más bien son inoperantes, porque en realidad, parten de la creencia de que el primer agravio debería de haber sido fundado, y como lo declaramos infundado, según yo, no deberíamos de entrar a analizar todas las cuestiones que nos plantea la parte actora.

Eso por el juicio de la ciudadanía 1089.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Sobre este asunto, ¿alguna otra intervención?

¿Y ya sobre los demás expedientes?

Magistrada Silva también tiene intervención, verdad.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

También muy brevemente, nada más para anunciar que emitiré un voto particular solamente por lo que es al primer resolutivo, en el que se propone la acumulación del juicio electoral 91 y el juicio de la ciudadanía 1176.

Según yo, en realidad el juicio electoral debió de haber sido tratado como juicio de la ciudadanía, y en consecuencia no puedo estar a favor de ese primer resolutivo, pero estoy muy a favor del proyecto que nos pone a consideración el Magistrado Ceballos por todo lo que implica en términos de juzgar con perspectiva intercultural este tipo de asuntos, y darle cabida no sólo al sistema normativo interno de las propias comunidades.

En este caso se destaca en el proyecto de manera bastante clara, creo yo, que hay dos tipos de conflictos que coinciden en este asunto: un conflicto extracomunitario, porque por un lado está la intención el sistema normativo interno de la comunidad indígena y por otro lado la Ley Orgánica Municipal, y por otro lado también es un conflicto interno, porque hay un conflicto entre dos grupos de la misma comunidad.

Entonces, se resalta muy bien la manera de juzgar con perspectiva y todo lo que esto implica.

Estoy muy a favor de la propuesta, del segundo resolutivo y todos los efectos que se proponen.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, le voy a pedir que tome la votación, pero dada la intervención de la Magistrada, su última intervención, me parece que sería conveniente que en el juicio electoral 91 y su acumulado el juicio ciudadano 1176, se tomara la votación de los resolutivos de manera separada, de tal manera que pueda quedar claro lo que ha manifestado, que está en desacuerdo con el primero, pero de acuerdo con el segundo, que es el que decide finalmente la controversia.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, claro que sí, como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En el juicio de la ciudadanía estoy en contra, emitiré un voto particular, en el juicio de la ciudadanía 20, perdón, el juicio de la ciudadanía 1089 un voto concurrente y en el juicio electoral en contra del primer resolutivo, por lo que emitiré un voto particular y a favor del segundo punto resolutivo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada Silva.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos, en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, le informo que por lo que hace a los proyectos de los juicios de la ciudadanía 20, así como el juicio electoral 91 y su acumulado, se aprobaron por mayoría, en el entendido de que en este último asunto la Magistrada formula esa votación, por lo que hace solamente al resolutive primero. Además de que anunció emitir los votos particulares respectivos en cada propuesta.

Y el proyecto restante, que corresponde al juicio de la ciudadanía 1089, se aprobó por unanimidad, con la precisión que también la Magistrada María Silva Rojas emitirá un voto concurrente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 20 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en parte el medio de impugnación.

Segundo.- Se declara la invalidez de los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 83 del Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, aprobado en sesión ordinaria de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en los términos precisados en la sentencia.

Tercero.- Infórmese a la Sala Superior sobre la determinación de esta Sala Regional, para los efectos constitucionalmente previstos.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 1089 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 91 y el juicio de la ciudadanía 1176, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1064 de este año, promovido por Juan Carlos Rojas Mata, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio de la ciudadanía 57 de este año.

En primer término, la propuesta señala que no se advierte la aplicación de una perspectiva intercultural en la sentencia impugnada, la cual, hubiera permitido entender que la controversia planteada por el actor no era solamente combatir la designación del Concejo, sino que también solicitaba el reconocimiento del derecho a la libre autodeterminación de Xoxocotla, en ejercicio del cual, según afirma, la Asamblea Comunitaria revocó el mandato de las personas designadas para integrar el Concejo Municipal y eligió a quienes les sustituirían.

En ese sentido, al no haber advertido esta solicitud, tales argumentos no fueron atendidos por el Tribunal local, lo cual es suficiente para revocar la sentencia y remitir el expediente a la responsable para que analice la parte no estudiada.

Sin embargo, se advierte que la falta de perspectiva intercultural impactó en el proceso llevado a cabo durante el juicio, por lo que se estudian algunas cuestiones que deben atenderse para la emisión de la nueva resolución.

1. Llamamiento de las personas involucradas en el conflicto.

En el proyecto se analiza que la controversia surge de un conflicto intracomunitario que debe resolverse por el Tribunal local para definir la integración de la autoridad de Xoxocotla.

Así, es necesario que la comunidad pueda participar en el juicio, no sólo a través de uno de sus integrantes, en el caso, el actor que acudió a juicio, sino de todas las partes que pueden tener intereses o visiones opuestas a las manifestadas en la demanda.

Por ello, se considera necesario reponer el procedimiento para garantizar la posibilidad de quienes integran la comunidad se enteren de la existencia del juicio y puedan hacer manifestaciones que consideren que el Tribunal local deba tomar en cuenta para resolver la controversia.

2. Identificación del contexto del sistema electoral.

Por otra parte, se considera necesario que el Tribunal local recabe la información necesaria para conocer el Sistema Normativo Interno de Xoxocotla, pues sólo así puede estudiar si la Asamblea referida por el actor y las determinaciones tomadas en la misma fueron válidas o no.

3. Ejercicio de facultades para mejor proveer para la adquisición de pruebas.

Finalmente, se razona que en el expediente sólo existen las pruebas del actor y dejarle la carga de la prueba podría implicar una violación a su derecho de acceso a la justicia, incluso, podría llevar al Tribunal local a emitir una resolución sin tener los elementos necesarios para conocer los hechos que generaron el conflicto.

Por ello, se estima necesario que el Tribunal local recabe las pruebas e información pertinentes para conocer la existencia y el contexto en que sucedieron los hechos.

Atento a las consideraciones, se propone revocar la sentencia impugnada y las actuaciones llevadas a cabo en la instrucción del juicio local hasta la publicación del medio de impugnación.

En consecuencia, el Tribunal local debe emitir una nueva resolución en la que:

1. Llame a juicio a las partes y autoridades que, en atención a la controversia existente, deban intervenir en la resolución del juicio local.
2. Determine, en plenitud de jurisdicción, a través de qué autoridad o autoridades y medios debe hacerse pública la promoción de la demanda del juicio local.
3. Realice las diligencias y actuaciones necesarias para emitir una sentencia con perspectiva intercultural.
4. Realice las diligencias y actuaciones necesarias para conocer si los hechos se realizaron como sostuvo el actor.
5. Emitida la nueva resolución, informe a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Lo anterior, en el entendido de que si el Tribunal local considera necesario o conveniente adoptar medidas adicionales, incluida la procuración de la autocomposición por parte de la comunidad, podrá realizar las acciones pertinentes en plenitud de jurisdicción.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor, también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1064 del año que transcurre, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor dé cuenta con el siguiente proyecto dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 1110, 1171 y 1172, todos de este año, promovidos por diversas personas, a fin de controvertir la resolución incidental del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en los diversos juicios de la ciudadanía 69 y acumulados, por medio del cual, entre otras cosas, tuvo por incumplida la sentencia federal, relacionada con el procedimiento para elegir la Coordinación Territorial en la Colonia Ampliación Tepepan, en la Alcaldía Xochimilco.

Previa propuesta de acumulación de los medios de impugnación, el proyecto propone sobreseer en los juicios al actualizarse causas de improcedencia.

En primer término, por lo que hace a los juicios de la ciudadanía 1171 y 1172, en el proyecto se precisa que las demandas fueron presentadas de manera extemporánea, ya que de las constancias del expediente, se advierte que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora

el siete de octubre, por lo que el plazo legal para la presentación oportuna de las demandas transcurrió del ocho al once del mismo mes, y su presentación ante la responsable ocurrió hasta el catorce de octubre, por lo que resulta evidente su extemporaneidad.

En lo referente al juicio de la ciudadanía 1110, en el proyecto se precisa que el acto impugnado no es definitivo, pues se desprende que la autoridad responsable realizó diversos ordenamientos a fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala.

En consecuencia, la resolución impugnada es un acto de tipo preparatorio que hasta este momento no ocasiona una afectación a los derechos sustantivos de la parte actora.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, gracias, Presidente.

En realidad, sólo me gustaría hacer una acotación en atención a la funcionalidad que está encontrando esta Sala Regional en el cumplimiento de sentencias como la que nos ocupa, que sabemos que derivó del juicio de la ciudadanía número 69, y que lo que hizo fue segmentar el cumplimiento en las catorce comunidades y dos colonias en Xochimilco, y que ha generado una mecánica de cumplimientos a cargo del Tribunal local de la Ciudad de México.

Creo que la medida que se está adoptando es una medida funcional y lo que busca es evitar que se genere una duplicidad de autoridades en la revisión del mismo cumplimiento de manera concomitante.

Entonces, creo que tanto como un precedente que salió la semana pasada en una lógica de incidencia, como estos asuntos que fueron promovidos como juicio ciudadano, siguen una misma orientación en el sentido de identificar que como se trata de actos preparatorios o no

definitivos no son susceptibles de analizarse por esta Sala Regional y forman parte de la materia que debe de cumplir el Tribunal local, lo cual no está exento de que después la Sala Regional proceda a su análisis cuando haya, o bien, una declaratoria de cumplimiento o una determinación de imposibilidad jurídica de cumplir.

Esta mecánica por supuesto es recogida de manera similar a lo que se realiza en el juicio de amparo, en el que también con mucha claridad, en la lógica de los actos ejecutivos o que cumplimentan una sentencia, lo que se revisa es la decisión final porque no sería idóneo, ni funcional que se estuvieran revisando todas las etapas dirigidas al cumplimiento.

Entonces, solo quería resaltar que esta medida recoge la visión que se ha adoptado en otros mecanismos de control constitucional, y me parece que solventa el fenómeno que se puede presentar de una duplicidad de revisiones por parte de la autoridad local y esta autoridad federal.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1110, 1171 y 1172, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobreseen los juicios.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con cincuenta minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

---ooo0ooo---